

I.- RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

ALBIÑANA GARCÍA QUINTANA, César, *Responsabilidades patrimoniales tributarias*. Madrid. Ed. «Revista de Derecho Privado», 1951, 237 págs.

Pocas firmas tan frecuentes y prestigiosas en materia financiera como la de ALBIÑANA, autor de sólidos y densos libros y de innumerables artículos que harán pensar a quien no lo conoce que se trata de persona entrada en años. Sin embargo, César ALBIÑANA es tan joven que este trabajo constituye una reelaboración de su tesis doctoral.

El volumen que nos ocupa, que constituye el número 16 de la serie *Monografías prácticas de Derecho español*, contiene, en realidad, dos trabajos monográficos: uno, el que da título a la obra, y otro. *Estudio sobre aseguramiento de créditos fiscales*, debido a Gabriel del VALLE ALONSO. Este primer trabajo, pese a su brevedad y concreción, supone un valioso aporte al examen de los privilegios fiscales, y constituye un análisis huido y penetrante de nuestra legislación hipotecaria y fiscal.

ALBIÑANA comienza su obra con unas nociones preliminares sobre la ciencia financiera y el Derecho financiero, el sujeto pasivo tributario y la responsabilidad patrimonial. Conceptos básicos y hoy todavía en formación son encarrados con rigor y método por nuestro autor llevado de ese anhelo de unidad que campea en toda su obra y que definen una configuración mental y una vocación.

El meollo del libro que comentamos es el estudio de las relaciones obligato-

rias tributarias, o, en otras palabras, el estudio de la relación jurídica tributaria. Desde que Fritz SCHREIER publicó su trascendental investigación *Grundbegriffen und Grundformen des Rechts* (1924) (1), son numerosos los tratadistas que hacen de la relación jurídica el eje sobre el que han de girar sus respectivas disciplinas jurídicas. En el Derecho administrativo, matriz indudable del nuevo Derecho financiero, se siguió el método de la relación jurídica por Walter JELLINEK, en Alemania; por D'ALESSIO, VITTA y ZANOBINI, en Italia; Segismundo ROYO y Fernando GARRIDO, en España, por sólo citar los nombres más destacados.

No siempre se han tenido en cuenta por los tratadistas de Derecho financiero estos antecedentes del Derecho administrativo, y no hay que olvidar que la relación jurídica tributaria no es más que un caso especial de la relación jurídico-administrativa del mismo modo que el contribuyente no es, a la postre, más que una de las caras —y no aseguro que la más sonriente— con que se nos presenta el administrado.

Sin duda, lo más logrado del libro de ALBIÑANA es la parte tercera, en la que se estudian diversas figuras jurídico-tributarias de responsabilidad patrimonial. Tras distinguir deuda y responsabilidad examina los supuestos de respon-

(1) En 1942 se publicó por la Editorial Losada, de Buenos Aires, una traducción directa al castellano de esta obra, debida a don Eduardo García Maynez, con el título *Concepto y forma fundamentales del Derecho*.

sabilidad directa, subsidiaria, solidaria y objetiva existentes en nuestras leyes fiscales. Es un ensayo constructivo muy meditado y valioso. Todos los capítulos anteriores vienen a ser a modo de preparación para el más claro encuadramiento y comprensión de estas diversas responsabilidades patrimoniales tributarias que ALBIÑANA ha ido espigando en nuestras Leyes de Hacienda para filiarlas y rotularlas con precisión de investigador.

Juan GASCÓN HERNÁNDEZ.

BIELSA, Rafael: «Estudios de Derecho Público». Vol. I, *Derecho Administrativo*. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1950, 781 págs

En España han adquirido extensa y merecida divulgación las obras del profesor BIELSA. Pocas serán las bibliotecas jurídicas en las que no figuren los *Estudios de Derecho Público* que el catedrático de Buenos Aires dió a la estampa en 1932, y de las cuales se publica ahora una nueva edición. Nueva edición por mantenerse la unidad de título y por reproducirse en esta que ahora ha llegado a nosotros casi todos los ensayos que integraban la anterior. Pero de siete u ocho trabajos sobre temas administrativos, fiscales y constitucionales, que ocupaban en total 222 páginas, pasamos ahora a tres macizos volúmenes, de los cuales, sólo el primero tiene una extensión superior al triple que la obra total anterior.

Hay trabajos que deben ser liberados de la dispersión y el esparcimiento; la tarea del investigador y del estudioso se facilita enormemente con estas recopilaciones. Cualquier cosa de BIELSA sobre Derecho Administrativo interesa siempre, y ya no habrá que espigar aquí y allá, en numerosas publicaciones periódicas de difícil acceso, ni perder el tiempo en la búsqueda de monografías, a veces, desgraciadamente, inencontrables.

Los *Estudios* constituyen una impagable recopilación de todas las «operac menores» de Rafael BIELSA, que quedan así al alcance de todos, puestas al día y sistematizadas.

Bajo tres grandes rúbricas agrupa BIELSA sus trabajos de Derecho Administrativo: I. Estudios preliminares y problemas generales. II. Instituciones y cuestiones diversas. III. Aspectos diversos en el régimen de los servicios públicos.

En el apartado primero incluye diversos artículos, más bien de carácter propeutéutico, que fueron publicados ya en la primera edición. También se contienen los siguientes trabajos, hasta ahora no recogidos en volumen: «El desarrollo institucional del Derecho Administrativo y la jurisdicción contenciosa», 1936; «Formas de contribución general al estudio del Derecho Administrativo», 1928; «La enseñanza de las ciencias políticas», ensayo en el que se aborda el apasionante tema de la cultura jurídica y la vocación para las funciones de gobierno, con citas de COSTA y DURÁN Y VENTOSA; y, finalmente, «Nociones sumarias sobre el estudio del Derecho Administrativo». Es el más reciente trabajo de los incluidos en la parte primera y constituye la clase inaugural del curso 1948. Sostiene que en los últimos años la aplicación del Derecho administrativo se ha extendido en una progresión geométrica; alude a la importancia de la Jurisprudencia en esta rama del Derecho, donde ha tenido y tendrá siempre una función creadora y, más aun, constructiva, ya que sus instituciones van definiéndose y caracterizándose, más que por la acción legislativa, por la obra ordenada y metódica de la doctrina y la jurisprudencia.

En el grupo segundo, como su rótulo indica, se contienen trabajos de la más varia índole:

«Las garantías jurisdiccionales de los administrados y de los contribuyentes», texto de la clase dictada en 1938 en la Universidad del Litoral. Se habla del valor educador del Derecho administrativo. Afirma que uno de los privilegios de la Administración es el poder de revocar, poder más extenso que el de decidir en vía jerárquica (pág. 233), y que

es una manifestación del contralor de seguridad.

«El recurso extraordinario y las decisiones definitivas de las autoridades administrativas.» En la Argentina, contra toda decisión definitiva de cualquier autoridad (siempre que no sea un acto político o de Gobierno), y que priva de un derecho o lesiona una garantía constitucional, se justifica la procedencia del recurso extraordinario, aunque el procedimiento sea administrativo o el juicio sea ejecutivo. Examinanse diversas Sentencias de la Corte Suprema, que abonan esta construcción y se formulan interesantes consideraciones de orden doctrinal.

«La Administración pública y la decisión arbitral.» En Argentina estaba prohibido que la Administración pudiera someterse a juicio de árbitros. En 1933 se redactó un Decreto y luego en 1934 se articuló un proyecto de Ley sobre la misma materia, que son ampliamente comentados por BIELSA, quien sostiene que es conveniente el arbitraje en cuestiones de administración pública siempre que no se trate de decidir sobre la legalidad de los actos administrativos, sino de sus consecuencias patrimoniales.

«La cosa juzgada y lo administrativo.» Trabajo del año 1944. No hay que confundir el acto jurisdiccional con el acto de ejecución, aunque del poder ejecutivo emanen actos de esas dos categorías. Solamente puede hablarse de cosa juzgada tratándose de actos jurisdiccionales. Los actos administrativos y los derechos que en ellos se constituyen o declaran, se protegen por acciones o recursos, pero no por la excepción de cosa juzgada.

«Sobre la multa administrativa.» Comentario a una sentencia dictada en 18 de octubre de 1937, por la Corte Suprema argentina. La Administración pública, al imponer multas, procede *jure imperii*, siguese de ello que toda decisión de esta índole es ejecutoria. Estúdiese la revisión jurisdiccional de los actos que imponen multa.

«Los principios del Derecho administrativo y su aplicación judicial.» Los jueces argentinos se muestran a veces proclives a hacer alarde de sus conocimientos de la bibliografía extranjera en

la fundamentación de sus Sentencias. Conceptos como el de «omnipotencia administrativa», se han manejado a veces de manera peligrosa. Comenta BIELSA varios fallos con profundidad de maestro y vivacidad de abogado.

«El silencio de la Administración pública.» Interesante trabajo doctrinal sobre un tema que nunca pasa a segundo plano. No hay ni una sola referencia a tanta aportación española como existe sobre la materia.

«La nación y sus entidades autárquicas.» Ensayo dedicado a analizar el contralor de las entidades autárquicas. Por mucho que se empeña BIELSA en demostrarnos lo contrario, contralor es un galicismo argentino más asimilado y antiguo que el puro galicismo español control. La fiscalización no es una forma de contralor fiscal, como quiere BIELSA, sino cualquier forma de contralor. Sólo los muy aficionados a la semántica se darán cuenta de la misma raíz, pero también hay el fiscal de la ley y lo que fiscaliza poco tiene que ver con el fisco. En todo caso, existe una bonita y antigua palabra: homologación, que ha sido ya utilizada muchas veces como sinónima de fiscalización. En la Argentina, bajo el término contralor, se abarca lo que en España se conoce con el nombre de tutela y fiscalización de las entidades autárquicas.

«Régimen jurídico de las autorizaciones y aprobaciones administrativas.» Este trabajo viene a ser una continuación circunstanciada del anterior, ya que al ejercer el contralor, surge, según que sea previo o posterior, las figuras jurídicas de la autorización y la aprobación. Se exponen unas nociones generales sobre el acto complejo. El acto que requiere aprobación carece, hasta que la recibe, de eficacia, de fuerza ejecutiva, pero ya existe y no puede hablarse de condición suspensiva. Por el contrario, cuando se pide autorización para un acto, el no existe aún, sólo hay una propuesta, proyecto o plan.

«Transferencia de concesiones de servicios públicos.» Se estudia la transferencia de la concesión, para la que es preciso en todo caso la anuencia del concedente y la posibilidad de que el concesionario, ante una negativa arbi-

traría, plantee el recurso contencioso-administrativo. Analiza de seguido la transferencia de los bienes del concesionario afectos al servicio público, sosteniendo que la concesión no es un derecho real del concesionario, sino un simple derecho personal y que el concedente continúa siendo propietario del servicio público. Se examina también la caducidad de la concesión por disposición indebida de los bienes. Asimismo, en este trabajo se advierte el desconocimiento de la copiosa bibliografía española: ALCALÁ ZAMORA, FERNÁNDEZ DE VELASCO, GARCÍA OVIEDO, ALVAREZ GENDÍN, etc., etc.

«La locución justa y razonable en el Derecho y en la Jurisprudencia.» Artículo publicado en 1938 en la «Rev. de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas». La expresión justa y razonable utilizada alguna vez en Leyes y Sentencias argentinas, tiene su origen, al decir de BIELSA, en preceptos norteamericanos. Se nos brinda un examen muy completo del problema y esta solución: «Lo justo es el fundamento intrínseco del Derecho; lo razonable es el módulo, medida o dosificación del ejercicio de un derecho, frente a otro cuya extensión no siempre aparece definida».

«La cuestión del Derecho de los jubilados.» Dictamen formulado en 1937 en el que se defiende que la figura jurídica de la jubilación es semejante a la del Seguro Obligatorio y a la de la renta vitalicia. El importe de la jubilación puede ser afectado por impuestos generales de cualquier naturaleza, pero la pensión del que ha hecho aportaciones legales, no puede ser reducida arbitrariamente, ni aun en el caso de que se aduzcan desequilibrios financieros de la Caja de Jubilaciones.

«Intervención de la Administración pública en las manifestaciones científicas y artísticas.» En este punto, lo que el Estado se propone, es impedir que lo anticientífico o antiartístico o pseudoartístico, suplanten a lo científico y artístico. Se estudian limitaciones a la propiedad por motivo de interés científico y cuestiones de estética edilicia.

Los trabajos que se agrupan en el apartado tercero tienen todos como tema problemas relativos a los servicios pú-

blicos, a excepción del que se dedica a la racionalización administrativa.

Echémosle una ojeada con la sumaria que exige esta reseña:

«La continuidad de los servicios públicos.» Se examina, en primer término, la continuidad en el régimen de concesión y la extensión de las atribuciones de la autoridad *de facto* en el régimen legal de concesión. Se alude a la caducidad, una y misma cosa que rescisión, según BIELSA, y se considera la teoría de la imprevisión a la luz de la continuidad de los servicios públicos. Analiza luego la libertad de trabajo en los servicios públicos y el poder de policía, distinguiendo el orden jurídico (alta policía) del orden público (policía administrativa).

«Las sociedades de economía mixta, los servicios públicos y las industrias de interés nacional.» Se trata de una detallada exposición de los inconvenientes de todo orden que ofrecen estas entidades híbridas, que puede valer como uno de los más vibrantes alegatos en contra de este tipo de sociedad que, pese a todo, también se conoce en la Argentina.

«Algunos principios de Derecho sobre concesiones de servicios públicos.» Publicado por primera vez en 1937. Estudia la naturaleza jurídica del contrato y la cuestión de las tarifas. El poder de fijar las tarifas de servicios públicos por el concedente tiene diversos fundamentos, siempre de Derecho público. Examina la tarifa flexible y la rígida, estimando que esta última es contraria a la naturaleza del servicio público. Defiende la tarifa flexible, consecuencia de la fórmula «rigidez del servicio público y flexibilidad del contrato».

Se incluyen también diversos trabajos publicados en la Prensa en el año 1939 y unas observaciones al proyecto de Ley de 1937 sobre el régimen del servicio telefónico. Y otro trabajo sobre «Monopolios y concesiones de servicios», en el que se contiene amplia exposición doctrinal de los conceptos monopolio, concesión, privilegio, exclusiva y preferencia».

Interesante es el dictamen redactado en 1937 con el título «Régimen jurídico de la coordinación de transportes ur-

banos», en el que se abordan los problemas de creación de servicios públicos, subsistencia en el concedente de la policía del servicio y su fiscalización, nulidad del convenio o delegación que implica inmunidad fiscal, etc., etc.

El volumen se cierra con el artículo «A propósito de la racionalización. Problemas principales y problemas contingentes», que se publicó por primera vez en 1938 en la «Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Facultad del Litoral». BIELSA asistió a los Congresos de París (1927) y Varsovia (1936), en los que se trató el tema de la racionalización administrativa, y nos ofrece un estudio muy sistemático y completo de este problema siempre tan vivo. Distingue la racionalización interna o subjetiva, que tiene por finalidad el provecho de la Empresa, y la externa u objetiva, que tiene por fin la disposición de la Empresa en el cuadro de la economía general del país, aunque, a nuestro juicio, es más convincente la distinción entre racionalización interna y externa que formulara LEIMGRUBER.

Contiene muy amplia referencia a los métodos de trabajo en la Administración y atinadas consideraciones sobre la política de edificios públicos: Deben concentrarse todos los ramos de un mismo Ministerio en un único local, pero deben desconcentrarse los Ministerios respecto del local que es sede del poder ejecutivo. La reunión de Ministerios en un solo edificio no ofrece más que inconvenientes.

Maneja BIELSA una completísima bibliografía sobre la materia, y por eso extraña que eluda el libro de WAINER: *Racionalización administrativa*, cuya segunda edición se publica en Buenos Aires en 1947 (1). WAINER es presidente del Comité Ejecutivo del Congreso argentino de racionalización administrativa e introductor en la Argentina de las obras de TAYLOR y FAYOL. En el trabajo de BIELSA se encuentra una sistematización y completud que echába-

mos de menos en el libro de WAINER, cuya aportación, sin embargo, estimamos que no debe silenciarse.

Como puede advertirse por este palidísimo reflejo del libro de BIELSA en él se halla ocasión para meditar y muy a menudo certera solución de los más acuciantes temas que ofrece la problemática administrativa actual. En el sector administrativo más que en ninguna otra rama jurídica, hay que saber rimar doctrina y vida. BIELSA es un prototipo de buen administrativista y una de las figuras más populares de la ciencia administrativa de habla hispana.

El bien ganado prestigio del profesor BIELSA entre los investigadores y estudiosos subirá de punto, si ello es posible, ante la lectura de este primer volumen, que provoca nuestra impaciencia por conocer los otros dos referentes al Derecho fiscal y al Derecho constitucional.

JUAN GASCÓN HERNÁNDEZ

FENECH, Miguel: *Derecho procesal tributario. III. Económico-administrativo*. Barcelona. Ed. Borch, 1951. 431 págs.

En este tercer volumen de la obra de FENECH no se ocupa únicamente del contenido propio del Libro III, sino también de terminar de exponer lo relativo a la ejecución tributaria (propio del Libro II) que no había terminado en el volumen II (1). Habiendo enjuiciado ya la parte anterior de la ejecución tributaria, vamos a referirnos hoy al procedimiento económico-administrativo, ya que los apartados incluidos en este volumen relativos a la ejecución son un desenvolvimiento lógico de los principios generales expuestos en el anterior.

(1) De este libro apareció una recensión en el vol. 35-36, págs. 482-489, de la «Revista de Estudios Políticos».

(1) Hice la recensión del vol. I en la «R. E. P.», núm. 48, págs. 364 y ss., y del vol. II en la «REV. DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA», núm. 1, págs. 325 y ss.

El procedimiento económico-administrativo ha sido, sin duda alguna, el procedimiento administrativo que más ha llamado la atención de nuestra doctrina, que se ha ocupado de él no sólo bajo un punto de vista monográfico, sino también bajo un punto de vista general. Pero los que así habían estudiado este procedimiento, habían sido administrativistas. De aquí el interés extraordinario de esta obra en que el estudio ha sido realizado por un procesalista y por un procesalista cuya capacidad y brillantez ya habían sido acreditadas anteriormente en otros logrados trabajos que suponen una preciosa aportación a la Ciencia procesal española. La sistemática ahora seguida es, en principio, la misma a que nos tenía acostumbrados el Profesor FENECH, y merece ser elogiada. En la Introducción, se estudian los sujetos, objeto, presupuestos, requisitos, vicios y efectos del procedimiento económico-administrativo. Después, en apartados especiales, se trata de los actos (en general y en particular), de la prueba de la suspensión y extinción y de los recursos. Enjuiciada en conjunto la obra, nos parece imprescindible en cualquier estudio futuro del procedimiento económico-administrativo y en la biblioteca de cualquier profesional. Sin embargo, creo necesario expresar algunos reparos que nos ha ofrecido su lectura.

En primer lugar, creo que el problema de la naturaleza jurídica de la institución que se examina, no se ha abordado con todo acierto. Una de las polémicas que ha suscitado este procedimiento, ha sido precisamente el de si a tenor del mismo se realiza una auténtica función jurisdiccional o administrativa. De acuerdo con su concepto de la función jurisdiccional, al que ya nos referimos (cfr. «Revista de Estudios Políticos», núm. 48, págs. 366 y ss.), afirma que el procedimiento económico-administrativo constituye un caso de función jurisdiccional. Ante esto, he de señalar: 1.º, la amplitud extraordinaria que ha de darse al concepto de jurisdicción en el que han de incluirse supuestos de actividad típicamente administrativa; 2.º, que con objeto de dejar bien perfilada la cuestión, se debie-

ra haber hecho un examen más detallado de la acción, a fin de demostrar que existe una verdadera acción tributaria que puede ser el concepto fundamental del proceso, en cuanto que el órgano que resuelve no encuentra delimitado el campo de su actuación por la misma, ya que el objeto del «proceso» abarcará cuantas cuestiones de hecho se planteen alrededor del acto de imposición y las normas legales cuyo conocimiento ha adquirido el juzgador extraprocesalmente.

Consecuencia de este carácter jurisdiccional que se asigna al procedimiento es el examen del efecto de cosa juzgada que produce, señalando que, «dado el estado embrionario en que se halla el proceso tributario de declaración interno y las dificultades de todas clases que se presentan para lograr la inteligibilidad de sus preceptos, es, si no imposible, muy difícil conseguir una construcción científica del tema». En realidad, estimamos nosotros, una de las principales dificultades que presenta la tesis jurisdiccional de la actividad de los Tribunales económico-administrativos, es el art. 110 (y concordantes) de su Reglamento de procedimiento al considerar a las resoluciones de dichos órganos como «administrativas» y, siguiendo el régimen de los actos administrativos que han causado estado, susceptibles de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Ante este precepto, ¿cómo es posible hablar de cosa juzgada material de la resolución de un Tribunal económico-administrativo? Claro está que dentro del mismo proceso civil nos encontramos con procesos especiales que no reproducen cosa juzgada y siempre es posible empezar de nuevo un proceso ordinario sobre el mismo asunto (por ejemplo, en el proceso del art. 41 de la L. H.), pero es que aquí —y esta es la dificultad de considerar jurisdiccional el procedimiento económico-administrativo—, no es que sea posible iniciar un nuevo proceso, es que puede impugnarse el «acto administrativo» que resolvió aquel procedimiento económico.

Otra importante dificultad que se plantea a la tesis jurisdiccional es la de configurar la posición procesal de las

partes y el órgano decisor; el órgano decisor debe estar supraordenado a y ser independiente de las partes procesales; esto es una garantía fundamental impuesta por la jutsicia. Y en el procedimiento económico - administrativo, no se da tal posición cuando acude a los «Tribunales económicos» el contribuyente; entonces existe un recurrente contra un acto administrativo que reclama ante el órgano del Estado, distinto del que dictó el acto, como en otros recursos administrativos (v. gr., el de alzada), pero no investido de la independencia típica de los órganos jurisdiccionales. El mismo FENECH dice, «Cuando es el obligado quien ejercita su acción de impugnación del acto administrativo, lo hace frente al Estado acreedor, pero éste no comparece por medio del Ministerio fiscal ni la Abogacía del Estado a defender su derecho, sino que encomienda su representación al mismo Tribunal que ha de enjuiciar el asunto y emitir la declaración correspondiente; el Estado es, pues, parte latente en el proceso» (pág. 105). Es decir, un mismo órgano del Estado es juez y representante de una parte; en él confluyen el interés de una parte. ¿Es esto compatible con la esencia de la función jurisdiccional?

Sin embargo, el punto de vista del Profesor FENECH lo mantiene brillantemente a través de las páginas del volumen, que no dudamos de calificar como uno de los más logrados trabajos sobre el procedimiento económico - administrativo, aplicando una técnica depurada al estudio de las instituciones. Si en ocasiones la terminología empleada no es muy acertada, ello no es obstáculo para la aplicación al procedimiento administrativo de la mayor parte del cuadro de conceptos que nos ofrece la teoría del proceso. Tal vez por ello haya que pensar en una revisión de la restringida acépción que la Ciencia procesal ha dado al proceso y en una vuelta al término juicio para designar a la institución típica jurisdiccional, permitiendo la aplicación del término proceso al procedimiento administrativo, ya que tampoco en éste los problemas se agotan en los de mera tramitación.

J. G. P.

G. DE MEDINA Y SOBRADO, Pedro: *Naturaleza jurídica de la propiedad industrial y protección a los inventores en el Derecho internacional y en el interno*. La Habana, 1949. 256 páginas.

El doctor Pedro G. de Medina y Sobrado es un prestigioso Registrador de la Propiedad cubano. Pero es un Registrador, de la Propiedad que ha mostrado, en multitud de ocasiones, su predilección por los temas de Derecho público. Ya su tesis doctoral es una muestra de esta tendencia. *La constitución cubana de la Yaya*, es el título de la misma. Y posteriormente, junto a trabajos concretísimos de Derecho privado (como *La mora*, *El contrato de opción*, *La prescriptibilidad y la imprescriptibilidad en el Registro de la Propiedad*, según el B. G. B.), nos encontramos con otros que encajan dentro del Derecho público y concretamente del Derecho Internacional (como *Génesis de la Sociedad de Naciones*, *El concepto de la soberanía*, y *Aportación de Fernando Vázquez de Menchaca a la escuela española del Derecho Internacional*). Precisamente esto es una garantía del éxito del presente trabajo, ya que sólo un hombre de esta formación podía enfrentarse con una institución como la propiedad industrial en que confluyen como en pocas los Derechos internacional e interno en su rama pública y en su rama privada. A este respecto hemos de señalar que el autor considera que la propiedad industrial es una institución híbrida o mixta y actualmente no puede decirse que dependa del Derecho civil ni del administrativo, pues aun habiendo tenido conexiones con ambos, hoy día corresponde a ese Derecho mixto de público y privado que ya ostenta propia personalidad y se llama Derecho industrial.

En tres grandes partes se divide la obra:

1. *Naturaleza jurídica de la propiedad industrial*.—Se empiezan por exponer los tres grupos de doctrinas que suelen distinguirse acerca de la propiedad intelectual e industrial, recogiendo las posiciones fundamentales de

modo muy completo, para después fijar el autor su opinión, que ya había ido perfilando en páginas anteriores; así, al tratar de la posición que considera que estas propiedades son monopolios a favor de determinados individuos y no propiedades, dice: «desde luego, yo entiendo que, en sustancia, hay un derecho dominico sobre las ideas emitidas por todo autor de obras o de inventos; y que el carácter de monopolio atribuido, se sostiene por quienes observan nada más que el aspecto extrínseco y formalista de tales relaciones jurídicas», y en la pág. 49 ya afirma rotundamente: «yo considero a las propiedades intelectuales e industriales como a cualesquiera otras de tipo ordinario o corriente, sin más diferencias dignas de mención que la cosa inmaterial que les sirve de objeto y el período de tiempo limitado durante el cual cabe ejercitarlas», siendo interesante el estudio comparativo que hace entre el Registro de la Propiedad y el de estas «propiedades».

Aunque no compartimos la tesis del autor, hemos de reconocer la forma brillante en que la expone, pues, remontrándose a los principios del Derecho natural, sabe después descender a los problemas jurídicos concretos que plantea su aplicación práctica. En este punto hemos de resaltar el modo de abordar el problema en el momento en que cesa el exclusivismo disfrute del titular: se examinan las distintas posiciones acerca del mismo, y con esta ocasión, vemos argumentos que podían hacer pensar en la especialidad de estos derechos concedidos al autor. Así, del condominio, de la transacción —examinando la ley francesa de 1844—, de la expropiación forzosa —ley francesa de 1791—, del dominio público, para terminar afirmando que desde el momento que entran las obras y los inventos en el dominio nacional, su uso corresponde no sólo a los ciudadanos o súbditos y extranjeros con residencia en el país donde se registró originariamente la obra o invención, sino que el uso se extiende a la humanidad entera.

II. *Protección al inventor de conformidad con el Derecho internacional.*—Eminentemente práctica es esta parte de

la obra, en cuanto que recoge la doctrina de los principales convenios internacionales sobre protección de la propiedad industrial, y especialmente de los americanos. En cuanto a los de carácter general, se observa un estudio detenido del Convenio de París de 1883 y de sus revisiones posteriores, no haciéndose con tanto detenimiento el de La Haya de 1925, que se considera como una simple revisión de aquél. Creemos que hubiera sido conveniente un estudio más completo de este último, ya que, según su art. 18, párrafo segundo, «sustituirá, en las relaciones entre los países que la hayan ratificado, al Convenio de la Unión de París de 1883, revisado en Washington el 2 de julio de 1921 y el Protocolo final, los cuales quedarán en vigor en las relaciones con los países que no hayan ratificado el presente». No obstante, el lugar destacado que ocupa el examen del Convenio de 1883, está justificado, entre otras razones, por la misma que señala el autor en la pág. 173, porque, con pequeñas variantes, todos los demás acuerdos sobre la materia se han ido inspirando unos en otros, llegando a veces a copiarse y les sirvió de modelo aquél.

Después de esta primera parte expositiva, pasa a estudiarse el contenido de tal regulación, afirmándose con carácter de principio fundamental que en el convenio de 1883 se rindió culto a la buena doctrina del Derecho internacional privado en cuya virtud extranjeros y nacionales deben regirse por un mismo criterio, cuando se trata de disfrutar derechos de la índole de los aquí previstos. Resalta el completo estudio que se hace del principio de prioridad en beneficio de los inventores, destacándose la formación del autor, que, sin olvidar los preceptos de Derecho internacional, sabe aplicar correctamente los principios del Derecho registral.

III. *Protección al inventor de conformidad con el Derecho interno.*—Pedro G. DE MEDINA, miembro de la Comisión internacional permanente de legislación comparada y unificación de legislaciones de La Habana, ya había resaltado la importancia del estudio del Derecho comparado, en su trabajo *Hacia*

la unificación legislativa de América, en cuanto es capaz de provocar el avance y progreso de las naciones. Desde otro punto de vista, también fué resaltada por mí esta importancia, refiriéndome a los Derechos de los pueblos de la comunidad hispánica, al estudiar el proceso contencioso argentino. Y partiendo de esta consideración, creo interesante esta última parte de la obra, que permite ver las tendencias seguidas en los pueblos americanos, y que se clasifican en tres grupos. El sistema de las patentes precaucionales; el de la presentación simultánea de documentos, y el sistema que permite la presentación sucesiva de documentos, siendo este último el seguido por el Decreto-Ley cubano de 4 de abril de 1936, que se elogia por las garantías que ofrece para el inventor y para la Administración pública encargada de expedir el título y por su sencillez.

Cierra la obra un apéndice con los Acuerdos de la «Quinta Conferencia inter-americana de Abogados», cuyas sesiones empezaron el 25 de noviembre de 1947 en el Perú.

Jesús GONZÁLEZ PÉREZ.

GUAITA, Aurelio: *Régimen jurídico administrativo de los montes*. Prólogo de Jordana de Pozas. Porto y Cía. Santiago, 1951, 237 págs.

Tengo por indudable que cuando con perspectiva suficiente se haga la historia del Derecho administrativo español, habrá de advertirse que, coincidiendo con el centenario de su fundación, y por el esfuerzo de maestros cuyo nombre sería ocioso citar, asistimos a un renacimiento que está dando frutos muy sazonados.

Por encima de toda otra consideración, predomina el esfuerzo por la depuración del método jurídico, así como la valentía de encararse con los temas hasta ahora más descuidados, bien por su aridez y monotonía, bien por su intrínseca dificultad, cuando no por estas dos causas conjugadas. Creemos que nadie nos contradirá al afirmar que en este

último caso se encontraba el tema de los montes públicos.

Con su autoridad indiscutible, JORDANA DE POZAS ha calificado el libro de GUAITA, que ahora reseñamos, como el «mejor tratado jurídico sobre montes publicado hasta la fecha en lengua española». Que ello es exacto, nadie lo pone en tela de juicio, pero hay que tener presente que estamos viviendo momentos de tan intenso florecimiento de los estudios jurídico-administrativos, que acaso antes de que transcurra una década o un lustro, haya que otorgar este galardón a otro libro.

La preocupación por el tema de los montes públicos es una de las más vivas entre los administrativistas del momento actual: GONZÁLEZ PÉREZ, SERRANO GUARADO, VÍCTOR FAIRÉN, aparte de publicaciones en otras Revistas, han dejado en las páginas mismas de esta que el lector tiene entre sus manos, valiosas muestras de su afición al tema y de su aptitud para penetrar y desentrañar sus dificultades. La tesis doctoral, aun inédita, de SERRANO GUARADO acerca de «Naturaleza jurídica de los montes públicos en la legislación y jurisprudencia españolas»; aunque con propósito mucho más circunscrito que el de GUAITA, constituye también una aportación igualmente valiosa.

Es creencia muy divulgada que los montes públicos son bienes de dominio público. Pero ello, en Derecho español, no pasa de ser una aspiración casi unánime de la doctrina, a decir verdad, cada vez más hondamente sentida y con mejores argumentos propugnada. No cabe desconocer, empero, que la realidad legislativa y jurisprudencial de hoy día nos muestra que la mayor parte de los montes públicos, precisamente los llamados montes inalienables del Estado, son bienes de dominio privado. Es paradójico que los montes públicos de las provincias sean de dominio público, y, sin embargo, no tengan este carácter los montes del Estado; es como si en la luna la refracción solar produjera más calor que en el propio sol. Y puestos a señalar paradojas en materia de montes, a nadie dejará de llamar la atención este contraste: las Salas de lo Contencioso del Tribunal Supremo, integradas

en su mayoría por personal formado en principios civilistas, han elaborado una construcción doctrinal tenaz, parsimoniosa y firme, que iba acercándose cada vez más a la configuración de los montes del Estado como bienes de dominio público. El Consejo de Estado, en sus informes sobre cuestiones de competencia, que motivaron los Decretos de 3 de noviembre de 1949 y 1 de febrero de 1950, se muestra indudablemente más atento a garantizar las consecuencias del principio de publicidad registral que a proteger la riqueza forestal del Estado, que precisamente, por falta de esa declaración general y de principio, de constituir bienes de dominio público, se encuentra expuesta a usurpaciones llevadas a cabo por los particulares.

Urge acabar con tales anomalías y abandonar esa postura que hace al Estado de peor condición que la Provincia. A nuestro juicio, ésta es, sin disputa, la más interesante conclusión de cuantas formula GUAITA, y todas lo son mucho.

Hoy constituye un problema difícil precisar el régimen jurídico de muchos montes españoles, y téngase presente que la calificación jurídica ha de servir no sólo para el monte en sí, sino, además, en muchos casos, para las aguas que en ellos surten. Muchos problemas de nuestro régimen de aguas reconducen al estudio del predio en que nacen, y éste es casi siempre un monte. Acaso convenga recortar el concepto legal de monte y dejarlo reducido al de bosque o monte alto, pero de cualquier suerte, es de desear que no se pretenda someter al Estado al mismo régimen que los particulares y que no se admita pueda perderse la riqueza forestal del Estado por la desidia de la Administración o de sus funcionarios en solicitar una inscripción registral.

Libros como el de GUAITA deben difundirse y airearse, pues contienen no únicamente laudable siembra de inquietudes, sino formulaciones jurídicas estimables y atisbos de soluciones muy dignas de meditación.

El profesor GUAITA, en su recogido retiro compostelano, ha sabido redactar un libro abierto a las últimas novedades bibliográficas y jurisprudenciales y ha

venido a demostrar la unidad de intenciones y tendencias en el Derecho administrativo español: los administrativistas santiagueses laten acordes con los madrileños.

JUAN GASCÓN HERNÁNDEZ.

LANDIS, James M.: *El poder administrativo*. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1951. Traducción de Enrique E. Bledel. Págs. 171.

En 1914, DICKY probó que, como consecuencia del hecho de que ciertas leyes se promulgaran bajo la influencia de ideas socialistas, el derecho inglés comenzaba a exhibir ciertas características del *droit administratif* (8.ª edición de su *Law of the Constitution*); en 1915, después de la sentencia de la Cámara de los lores en «Local Government Board v. Ardlidge», volvió a señalar, desde la *Law Quarterly Review*, la semejanza de los nuevos acontecimientos en Inglaterra con las condiciones reinantes en Francia. Varias veces hemos visto recogidas estas citas del maestro del Derecho público anglosajón al exponer la evolución del sistema inglés en orden a la regulación de su administración. En la introducción del libro que tenemos ante nosotros lo hemos observado una vez más. Esta desviación de los principios clásicos del sistema anglosajón, no se ha producido únicamente en Inglaterra. También ha tenido lugar, y no con menor intensidad, en los Estados Unidos. También en la gran nación americana ha crecido extraordinariamente la actividad administrativa, se han multiplicado los órganos «administrativos» y hasta se les ha investido en ocasiones de funciones «judiciales o cuasi judiciales».

Un precioso libro para comprender el problema es el de James M. LANDIS, que hoy, después de diez años de su aparición (1), ha vertido al castellano En-

(1) El título original es *The administrative process*, y apareció en 1941, Yale University Press. New Haven.

rique E. BLEDEL y nos ofrece la Editorial argentina Depalma, siguiendo su brillante tradición. La traducción es, en general, aceptable, aunque a veces no se haya acertado demasiado al abordar lente castellano a los términos técnicos empleados en el original.

James M. LANDIS encuentra justificada la existencia de los Tribunales administrativos y se enfrenta con la crítica que del procedimiento administrativo hizo el *President's Committee on Administrative Management* en un informe que se califica de «histórico». Y justifica su existencia como una imposición de los nuevos hechos y la inadecuación del proceso civil para resolver los problemas que plantean. «El procedimiento administrativo, es, en esencia —dice, transcribimos literalmente de la pág. 45 de la traducción—, la respuesta de nuestra generación a las insuficiencias de los procesos judicial y legislativo. Representa nuestro esfuerzo para encontrar una respuesta a esas insuficiencias mediante otro método que no sea simplemente el de acrecentar el poder ejecutivo».

El libro, escrito antes de que la tendencia de unificación del procedimiento administrativo culminara en la *Federal Administrative Procedure Act*, se divide en cuatro capítulos: I. La función del Tribunal administrativo.—II. La realización de políticas: relación entre el Poder administrativo y el Poder legislativo.—III. Las sanciones para ejecutar las Directivas: la organización del Poder administrativo.—IV. Las Directivas administrativas y los Tribunales.

A través de ellos, se van abordando, y resolviendo con acierto, los distintos problemas que ofrecen estos nuevos órganos y normas, sin olvidar de precisar que la grandeza que implica el Derecho nada pierde con esta nueva orientación. Los «Tribunales», se afirma, no son los únicos órganos movidos por el deseo de administrar justicia, y la experiencia ha demostrado que muchas veces los Tribunales «han desechado su papel de administrar justicia para asumir ellos mismos la pericia en asuntos de salud en la industria, ingeniería de servicios públicos, etc. Ejemplo evidente de ello es la actitud judicial con respecto a la

legislación ferroviaria y en relación a la Ley Sherman. «La interpretación judicial padeció no sólo de incapacidad, sino, más aun, de la lentitud de ese proceso para ponerse a tono con las de la difícil tarea de encontrar el equivalente del día» (pág. 100). De aquí la esperanza que se pone en el proceso administrativo. Esta esperanza —se dice al final del libro— es aún dominante, pero su dominio no implica ninguna amenaza para nuestro ideal de la «supremacía del derecho». Por el contrario, la eleva a nuevas alturas donde el gran Juez, como el conductor de una sinfonía de muchas voces, hace conocer a través de la voz de muchos instrumentos la visión que se le ha dado del destino del hombre sobre la tierra.

J. G. P.

MARTÍN RETORTILLO, Cirilo: *Nuevas notas sobre lo contencioso-administrativo*. Madrid, 1951. Págs. 296.

Estas *Nuevas notas* son algo más que una nueva edición de las *Notas sobre el procedimiento contencioso-administrativo* que publicó MARTÍN RETORTILLO (prologadas por el Excmo. Sr. D. Diego María Crebuet) en 1933, no sólo porque son muy pocos los capítulos comunes de una y otra, sino porque, además, en los que llevan título análogo existen modificaciones profundas. Desconozco la edición de 1935, a que se refiere el prólogo de Calvo Sotelo que acompaña a la presente, y por ello no puedo hacer una comparación entre ambas.

Como dice MARTÍN RETORTILLO en la introducción del libro, no se trata de un «estudio doctrinal del recurso contencioso administrativo, ni siquiera de un comentario de la Ley orgánica», sino de «recoger unas observaciones y juicios críticos de algunos de los problemas que con frecuencia se suscitan en el procedimiento contencioso-administrativo, tan necesitado en nuestra patria de una reforma que haga verdaderamente eficaz esta jurisdicción». Esto no quiere decir

que se trate únicamente de problemas procedimentales, que han sido —estoy de acuerdo con el autor— los menos estudiados, sino también problemas generales (v. gr.: capítulos I y II), referentes a los sujetos (capítulos XIX y XXIII), al objeto (capítulo VI), a los presupuestos (capítulo IX), a la extinción (capítulos VIII, XVI y XVII) y a los efectos del proceso (capítulo XV), sin olvidar el interesante problema de la ejecución de las sentencias, que se encuentra tratado con más extensión que en la edición de 1933.

Teniendo en cuenta la escasez de obras sobre el proceso administrativo, es indudablemente valioso este conjunto de *Notas* que nos ofrece MARTÍN RETORTILLO, de las que ya conocíamos algunas a través de diversos artículos, publicados principalmente en la «Revista de Estudios de la Vida Local», «General de Legislación y Jurisprudencia» y de «Derecho Procesal». Sin embargo, quita valor práctico a la publicación el no estar ajustada a las normas de la Ley de Régimen Local; esto implica que algunos de sus pasajes carezcan de sentido, como aquel en que se critica el sistema de iniciar el proceso con arreglo a la Ley Municipal de 1935, ya superado en el nuevo ordenamiento.

Como el mismo autor reconoce, no estamos ante un estudio doctrinal. Pero a veces se hace alusión a la doctrina procesal civil para recoger los principios por ella elaborados y aplicarlos a lo contencioso-administrativo, siguiendo un método que el autor elogia, si bien en ocasiones acude a posiciones contradictorias, como en la página 15, en que se recoge y acepta el concepto de proceso de GUASP, que mal puede armonizarse con el concepto de jurisdicción de FENECH, que se recoge y acepta en la página 199.

Existen, desde luego, puntos discutibles en la obra; pero en general, repito, nos parece una útil aportación la de esta obrita, salpicada de citas de obras procesales y de jurisprudencia, en la que se ha sabido escoger (arte nada frecuente) las sentencias más características, sin olvidar el carácter resumido de la obra.

Jesús GONZÁLEZ

Ministerio de Agricultura. Patrimonio Forestal del Estado: *Memoria-resumen de los trabajos realizados en el decenio 1940-49*. Madrid, 1951. Folio. 354 págs., con ilustraciones.

Este volumen, espléndidamente editado por el Ministerio de Agricultura, constituye una exposición muy completa y avalorada por multitud de gráficos, estadísticas y fotogramas de la labor llevada a cabo en orden a las actividades forestales por la Administración del Estado.

Se distribuye la materia en ocho capítulos, el primero de los cuales hace una reseña histórica de la legislación, de los precedentes y organización del Patrimonio Forestal del Estado. Los siete capítulos siguientes reflejan minuciosamente la actividad de este Organismo en lo que se refiere a terrenos, semillas y plantas, repoblación y otros trabajos, aprovechamientos e ingresos y gastos. Un capítulo final se propone justificar desde el punto de vista económico social la labor desarrollada por el Patrimonio. Finalmente, se dedican dos anexos a la caza y a la pesca fluvial.

El esfuerzo oficial para remediar los daños causados durante varios siglos por lo que se concreta en la obra que comentamos con la frase de «cortas desordenadas y pastoreo anárquico», se inicia en realidad con la Ley de Montes, en 1863, y la de Repoblaciones de 1867, acompañadas de sus Reglamentos de 1865 y 1868, respectivamente. La labor que había de realizarse se concreta en dos cifras: 24.000.000 de hectáreas sin otro cultivo posible que el forestal, de los que solamente 7.300.000 estaban mejor o peor cubiertos de arbolado.

El esfuerzo orgánico para crear el instrumento que abordase tan tremendo problema determina la creación sucesiva de las Divisiones Hidrológico Forestales al comenzar el siglo y de las Confederaciones Hidrográficas en 1926. Sin embargo, los resultados son escasos, en gran parte por falta de medios económicos en la cuantía precisa.

El Patrimonio Forestal del Estado se crea por Ley de 9 de octubre de 1935, que queda sin aplicación hasta que por la de 26 de agosto de 1939 se restablece

su vigencia con algunas modificaciones, dando lugar en 10 de marzo de 1941 a la Ley vigente, desarrollada en el Reglamento de 30 de mayo de 1941.

El Patrimonio se rige por un Consejo y un Director general con el personal necesario. España está dividida en seis regiones, y los Servicios del Patrimonio se coordinan con Distritos forestales, las Divisiones Hidrológicas, las Confederaciones Hidrográficas, el Instituto Nacional de Colonización y el Forestal de Investigaciones y Experiencias. Para la consecución de sus fines han sido concedidos hasta ahora créditos por un importe de 780.000.000 de pesetas.

El proyecto de Plan general de repoblación de España comprende el de 5.678.000 hectáreas en un periodo de cien años. Se recuerda al efecto que en Francia la repoblación de las 600.000 hectáreas de landas costó un siglo; que el ritmo de repoblación de Italia era, en 1929, de 7.000 hectáreas anuales, y que cifras semejantes o aun más bajas son las contempladas por proyectos de Estados Unidos, Inglaterra y otras naciones.

Los terrenos necesarios para la repoblación puede obtenerlos el Patrimonio por expropiación forzosa, por compra o por concesión. Hasta ahora no se ha hecho uso en ningún caso del primer procedimiento. Se han comprado 149 fincas, con una extensión de 130.000 hectáreas, por un precio de 50 millones y medio de pesetas y un promedio por hectárea de 388 pesetas. Aparte de estas fincas, el Patrimonio repuebla montes incluidos en el Catálogo como pertenecientes al Estado, y otros adquiridos por éste con fondos de la Dirección General de Montes, que son en total 535, con una superficie de 316.000 hectáreas. Así, pues, el conjunto del Patrimonio Forestal del Estado comprende 684 fincas, con una superficie total de 446.809 hectáreas.

Los consorcios son contratos establecidos para la repoblación forestal entre el Patrimonio Forestal y las corporaciones o particulares dueños de los montes. En los diez años a que se refiere la Memoria son 1.281 los consorcios establecidos, por una totalidad de 638.000 hectáreas.

El Patrimonio ha tenido que incrementar la producción de semillas forestales para hacer frente a su cometido, habiendo distribuido en el decenio un total de 79.138 kilos de esta clase de simientes. Del mismo modo, la producción de plantas se incrementó desde las 54.000 del año 1940 a las 409.000 del año 1949.

La necesaria organización y adquisición de elementos precisa para la puesta en marcha del servicio y la terrible sequía de varios de los años comprendidos en el decenio, han sido los principales inconvenientes que tuvo que vencer el Patrimonio. Con gran abundancia de datos y fotografías se exponen en el volumen que reseñamos las importantes realidades forestales logradas en este período en lo relativo a repoblación ordinaria de montes, caminos, carreteras y casas forestales, aprovechamientos hidroeléctricos y vigilancia de incendios.

En lo concerniente a los aprovechamientos, un resumen total de su importe en los años 1943 a 1949 arroja la cifra de 76.000.000 de pesetas, de los cuales corresponden 59.000.000 a maderas, leñas y resinas, siendo el resto de pastos y plantas no forestales.

Los ingresos totales del Patrimonio han sido en el decenio de 626.000.000 de pesetas. De ellos forman parte los 535.000.000 importe de las subvenciones. Los gastos en el mismo periodo han sumado 613.000.000 de pesetas.

En las páginas finales se hace resaltar la repercusión de la actividad del Patrimonio en la lucha contra el paro obrero estacional agrícola y la cifra considerable de 274.675 hectáreas repobladas ya en el breve período transcurrido desde la creación de este Organismo.

Son también interesantes los anexos dedicados a la caza, perfectamente compatible con la conservación de los bosques, y cuyo aprovechamiento está siendo ordenado por el Patrimonio, y a la pesca fluvial, sobre la que también tiene influencia la repoblación de los montes.

L. J. DE P.

II.—REVISTA DE REVISTAS

Boletín Informativo del Colegio de Abogados de Madrid.

Julio-octubre 1951.

PÉREZ SERRANO, Nicolás: *El silencio administrativo ante la doctrina jurisprudencial*. Conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Madrid el 20 de abril de 1949.

El Boletín informativo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid ha tenido el buen acierto de ofrecernos en el número de julio-octubre de 1951, este interesante trabajo de don Nicolás PÉREZ SERRANO, adelantándose a la publicación que independientemente, se haga de la conferencia de que queremos dar noticia.

Antes de entrar a examinar los problemas planteados por nuestra jurisprudencia acerca del silencio administrativo, se hace una exposición general del concepto de silencio, sus manifestaciones y evolución de su regulación. En este último aspecto se plantea el problema del silencio en Francia, para después, al referirse al Derecho español, recordar que antes del Estatuto Municipal ya se había conocido en nuestra legislación la institución, citando como ejemplo: el R. D. de 23 de marzo de 1886, la Ley de 5 de abril de 1904 y la Ley de 19 de junio de 1911. Y después de hacer un resumen de las ventajas e inconvenientes de la misma, se pasa a exponer en concreto el objeto de la disertación.

Es muy difícil hacer a base de textos

jurisprudenciales una conferencia amena. Sin embargo, don Nicolás PÉREZ SERRANO ha sabido ofrecernos, de una manera fluida y brillante, un resumen de la doctrina jurisprudencial. No es que en la conferencia se expongan problemas que no hubieran sido tratados antes por la doctrina administrativa; pero a estos problemas se les da una formulación exacta y profunda, desde un punto de vista acertado. De todos ellos, el que más ampliamente se trata es el de la impugnación en vía contencioso-administrativa del acuerdo expreso de la Administración que se dictó después de transcurrido el plazo necesario para que se entendiera denegado en virtud del silencio administrativo, el recurso de reposición. Y con muy buen criterio se censura la doctrina jurisprudencial que parece dominar en orden a la imposibilidad de interponer este recurso, por contrariar el sentido que quiso darse a la institución por el propio autor del Estatuto.

Otros de los problemas que se tratan son los siguientes: si hace falta interponer siempre el recurso de reposición como previo a la vía jurisdiccional, si es válido el acuerdo expreso después del plazo señalado por la Ley para que se presuma denegado el recurso y si debe impugnarse el acuerdo primitivo o el resolutorio del recurso de reposición, para terminar haciendo unas consideraciones interesantísimas acerca de la relación entre la notificación y el silencio administrativo, que antes no habíamos encontrado en ninguna de las monografías dedicadas al tema. En este sentido,

dice el autor: «notificación no bien hecha es notificación nula, a menos que por la doctrina de la *connaissance acquise*, el propio particular, aun siendo deficiente la notificación, acuda en tiempo y forma al recurso procedente. Pues bien; toda notificación por obra del silencio es nula». Si se admitiera esta doctrina por nuestros Tribunales, ¡cuántas pretensiones justísimamente fundadas no se verían rechazadas por defectos de admisibilidad!

Es indudable que algunos de estos problemas han sido esclarecidos por la nueva Ley de Régimen Local, pero otros siguen subsistentes, exigiendo una justa y equitativa regulación. De aquí el valor de esta conferencia.

Jesús GONZÁLEZ.

Revista de Derecho Procesal.

Año VII, núm. 4. Octubre-diciembre 1951.

CLAVERO ARÉVALO: *Metamorfosis jurídica en los conflictos negativos de competencia según la Ley de 17 de julio de 1948*. Págs. 587 a 613.

Un interesante y brillante trabajo de CLAVERO este que nos ofrece la «Revista de Derecho Procesal», en el que estudia aquellas cuestiones de competencia en que, empezando a tramitarse con arreglo a las normas reguladoras de las negativas, continúan después tramitándose con arreglo a las reguladoras de las competencias positivas, según el párrafo segundo del art. 47 de la Ley de 1948. Si en la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (núm. 3.º) afirmé que en los casos en que los dos órganos entre los que se plantea la cuestión se declaran competentes no debe entenderse planteada por aquellas declaraciones la cuestión positiva, no lo hice con arreglo al derecho positivo vigente, sino de «lege ferenda», como demostraba la cita del artículo 47 de la Ley del 48.

De todos los aspectos que ofrece el

problema, CLAVERO se ocupa preferentemente de «la posibilidad de la revocación de los actos firmes de la autoridad judicial y administrativa», sentando una tesis en líneas generales aceptable, pero discutible en los puntos referentes a la eficacia o fuerza jurídica del acto administrativo, donde se recoge la posición de O. RANELLETI. Sobre este extremo me permito remitirle a la fundamental obra de LIEBMAN, *Eficacia y autoridad de la sentencia*, bien vertida al castellano por Sentís Melendo.

J. G. P.

Revista de Estudios de la Vida Local

Año X, núm. 56, marzo-abril 1951. Madrid.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *El proceso contencioso-administrativo en materia de Hacienda local*. Págs. 169 a 189.

Presenta este interesante trabajo las modalidades específicas que suelen adoptar los actos de la Administración en materia económica, dentro del marco de los procedimientos y procesos administrativos; las cuestiones concernientes a impugnación de presupuestos, imposición, ordenanzas, aplicación y efectividad de exacciones, perfectamente diferenciable y diferenciada; el proceso contencioso-administrativo en orden a las Haciendas locales y según las distintas direcciones que ofrece.

Describe el «régimen jurídico» al través de los supuestos procesales *subjetivos* (referentes al órgano jurisdiccional: competencia y personal judicial, y relativos a las partes: capacidad, legitimación y postulación); *objetivos* (con rigurosa enunciación de los actos que causan estado y de los que no cabe impugnar en vía contenciosa), y de la *actividad* (lugar, tiempo y supuestos *stricto sensu*).

En cuanto al «procedimiento», se discriminan las fases de alegaciones y prueba, y por lo que atañe a los «efectos»,

quedan precisados los jurídico-procesales y los económicos.

La labor del Sr. GONZÁLEZ PÉREZ resulta altamente valiosa, tanto en los aspectos doctrinal y bibliográfico como bajo los puntos de vista legal y jurisprudencial.

Año X, núm. 57, mayo-junio 1951.

ALVAREZ GENDÍN, Sabino: *La nueva Ley de Régimen Local*. Págs. 345 a 360.

Parte el ilustre catedrático de Derecho administrativo y secretario de Administración Local, Sr. ALVAREZ GENDÍN, de la afirmación de que una Ley articulada puede contener disposiciones ampliatorias, pero no contradictorias, de la Ley de Bases correspondiente, y examina, con agudo sentido crítico, las innovaciones y aclaraciones contenidas en la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, en relación con la de Bases de 17 de julio de 1945, respecto de las Entidades locales menores, alteraciones de términos municipales, Mancomunidades, clasificación de la población, Concejo abierto, representación concejil, régimen especial de Carta, Gobernadores civiles, régimen orgánico de las Diputaciones provinciales y sus Comisiones informativas, competencia de los Municipios y Entidades locales menores, atribuciones de los órganos municipales, Comisión central de Urbanismo, servicios municipales y municipalizados, dominio público y privado de los Municipios.

BIDAGOR LASARTE, Pedro: *Hacia un plan nacional de urbanismo*. Páginas 361-374.

La concepción del urbanismo, no como simple cuestión de trazado para reforma o ampliación de la ciudad, sino como análisis de su íntima organización, defectos y conflictos de su funcionamiento, llama a colaborar en la nueva ciencia al sociológico y al jurista, al eco-

nomista y al financiero, al sanitario y al administrador, al técnico y al artista, para aunar sus esfuerzos y abrir cauce a la futura ordenación de las ciudades, en cuanto tales, y establecer, con miras más ambiciosas, una solidaridad social encaminada a la consecución de fines nacionales dentro de determinado marco geográfico.

Con acopio de datos estadísticos se describen los resultados obtenidos tras la realización de planes urbanísticos en las grandes urbes españolas y las enseñanzas que han de tenerse en cuenta en orden a los factores agrícola, industrial, de abastecimiento, inmigración, riqueza, etc., para propugnar la evolución de actuaciones dispersas en favor de aquella unificación de todas ellas que permita al Estado y a las Corporaciones locales alcanzar la máxima eficacia y responsabilidad.

DE LA VEGA GUTIÉRREZ, José: *Contribución al estudio de las técnicas procesales de la Administración pública*. Págs. 375-401.

Plantea el autor el problema concerniente a la existencia o no de una verdadera técnica procesal para los actos decisivos de la Administración, y en relación con esa incógnita examina las cuestiones que atañen a la autonomía jurisdiccional, la Administración frente al particular, los actos administrativos a través de una sistemática racional que él propone al margen de dogmatismos, así como las derivaciones jurídicas del acto administrativo.

Las técnicas del procedimiento, su línea actual, perspectivas que ofrece y su proyección en el ámbito de las Entidades locales, completan este enjundioso y cuidado estudio del Sr. DE LA VEGA, salpicado de originales rasgos, que concluye realzando la conveniencia de sistematizar y reducir el procedimiento en forma que su sencillez y celeridad se acomoden progresivamente a las necesidades de los tiempos y su sentido se oriente hacia la máxima eficiencia de la protección jurídica.

GONZÁLEZ NIETO, Esteban : *Suspensión de acuerdos de las Corporaciones locales*. Págs. 402-415.

Distingue GONZÁLEZ NIETO la «ejecutividad» y la «ejecutoriedad» de los acuerdos, al estilo de ZANOBINI; la suspensión total y parcial de las declaraciones que contengan, la motivación que en todo caso se requiere, la autosuspensión, etc.

Con arreglo a los preceptos de la nueva Ley de Régimen Local de 1950 (artículos 362 y 367 en relación con el 365), discrimina las causas de suspensión cuando los acuerdos: a) recaigan en asuntos que, según las leyes, no sean de la competencia de las Corporaciones; b) constituyan delito; c) resulten contrarios al orden público; d) comporten manifiesta infracción legal; e) hayan de producir perjuicio grave de reparación imposible o difícil, o f) originen ejecución inoportuna.

Termina el autor desarrollando las suspensiones por la propia autoridad o Corporación que adoptó el acuerdo, por los Presidentes de Ayuntamientos y Diputaciones, los Gobernadores civiles, los Delegados de Hacienda, el Ministro del ramo y los Tribunales económico-administrativos, los jueces y Tribunales de cualquier jurisdicción, con atinadas aclaraciones respecto de los requisitos procesales conexos.

J. I. BERMEJO.

Año X, núm. 58, julio-agosto 1951.

FERNÁNDEZ HERNANDO, José : *Aspectos esenciales de la nueva Ley de Régimen Local*. Págs. 523-545.

Estado, Provincia y Municipio, son esferas concéntricas de radio ordenado de mayor a menor. Entre el primero, supremo órgano regulador de la convivencia, dotado de poder de dominación, y los entes locales, investidos de facultades de autodeterminación limitada y administración de sus peculiares intereses, existe estrecho nexo y recíproca interacción. La hipertrofia de la función estatal conduce al «centralismo ab-

sorbente» y, en definitiva, a la anulación del principio antárquico local; el excesivo desligamiento de los entes territoriales subordinados lleva al particularismo y a la «disgregación». En una equilibrada tensión de estas corrientes, residen las posibilidades de fecundidad y eficacia en el quehacer político encaminado a regular la vida de las comunidades intraestatales.

Perduran en la nueva Ley de Régimen Local de 1950 aquellos elementos tradicionales que, al través de leyes municipales y provinciales precedentes, han mantenido su vigor, de hecho; pero, sobre los hilos de esta trama, se han cruzado los de una urdimbre rigurosamente inédita, con rasgos de gran originalidad.

El señor FERNÁNDEZ HERNANDO que, como director general de Administración Local, impulsó hasta la cima de su promulgación la Ley que glosa, explica con singular autoridad, competencia jurídica e impecable estilo, las notas características: de la composición de las Corporaciones locales, del sistema de garantías ofrecido a los administrados, de la función protectora asignada a la Provincia con respecto a los Municipios económicamente débiles, y de la creación de los fondos de compensación municipal y provincial.

ALVAREZ GENDÍN, Sabino : *La nueva Ley de Régimen Local*. Págs. 546 a 557.

Concluye el examen de las innovaciones y aclaraciones a la Ley de Bases, que empezó en el número anterior, comentando las referentes al funcionamiento de las Entidades locales, funcionariado de Administración Local, Servicio de Inspección y Asesoramiento, Régimen jurisdiccional, lesividad de acuerdos y actos administrativos locales, responsabilidad civil de la Administración Local y responsabilidad general de sus miembros, y tutela sanitaria de los Municipios. El interés que ofrece el trabajo completo del señor ALVAREZ GENDÍN resulta acrecido por el hecho de haber sido miembro de la Comisión

dictaminadora del proyecto de Ley de Bases de Régimen Local, presentado a las Cortes Españolas y convertido en Ley el 17 de julio de 1945.

Juan Ignacio BERMEJO GIRONÉS.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

Tomo 190, 2.º, de 1951. Julio-agosto.

CLAVERO ARÉVALO: *El recurso contencioso-administrativo contra Reglamentos y Ordenanzas en la nueva Ley de Régimen Local.*

El recurso indirecto contra Reglamentos ilegales, que permite el art. 3.º de nuestra vieja Ley de lo Contencioso, no es suficiente para garantizar debidamente la justicia administrativa, sobre todo si tenemos en cuenta los múltiples casos en que los órganos jurisdiccionales «mantienen sistemática la condenación del Reglamento ilegal, y la Administración terca se obstina en seguir ir aplicándole», originándose «una perturbación que lleva a semilleros de pleitos ya inútiles por prejuzgados» (ALCALÁ-ZAMORA). De aquí la conveniencia de admitir también un recurso directo contra los Reglamentos ilegales y lo acertado de la nueva Ley de Régimen Local al admitirle contra los municipales (artículo 386, 2). Un estudio de los problemas fundamentales que plantea este nuevo tipo de pretensión —que se configura por el autor como «recurso de anulación»— es el que nos ofrece CLAVERO ARÉVALO en esta interesante monografía, que quizá hubiera podido ser más breve sin una redacción tan ampulosa como la empleada.

RODRÍGUEZ-ARIAS, Bustamante: *La distinción entre lo público y lo privado, según la concepción comunitaria del Derecho.*

Hace unos años, un grupo de universitarios españoles empezó a trabajar so-

bre una concepción comunalista del Estado y del Derecho. RODRÍGUEZ-ARIAS, en esta línea, nos ofreció no hace mucho (en el número de mayo de la «R. G. L. J.») un resumen de su posición bajo el título *Concepción comunitaria del Derecho y el Estado*, y hoy nos ofrece un estudio de la distinción entre lo público y lo privado, según esa concepción.

Resumiendo las posturas más recientes sobre el problema, y con influencia manifiesta de la de Federico de CASTRO, se sienta como principio fundamental el de la unidad del Derecho, reconociéndose que las normas se clasifican en torno a dos posiciones: comunidad y personalidad, y afirmando que en todas ellas se da un doble aspecto público y privado.

Sentimos no poder ocuparnos más detenidamente de este interesante punto de vista en la discutida cuestión, en base a una concepción institucionalista.

J. G. P.

Revue Internationale de Droit comparé

Año 11, número 4, octubre-diciembre 1950, págs. 605 y ss.

MIRKINE-GUETZEVITCH: *El régimen parlamentario en las recientes Constituciones europeas.*

Las Constituciones «académicas», promulgadas después de la primera guerra mundial, expresan una clara tendencia hacia la «racionalización del poder», lo que significa que pretenden canalizar jurídicamente la acción política y social. Estas Constituciones han seguido la variante francesa del régimen parlamentario, pero una variante sistematizada, dogmatizada, «racionalizada», de forma que el constitucionalismo que en el siglo XIX fué un conjunto vivo, puramente consuetudinario, de reglas empíricas, se convierte en una doctrina legal, homogénea y rígida. El constitucionalismo de entreguerras ha intentado por medio de fórmulas ingeniosas

afirmar la estabilización del Ejecutivo. Estas fórmulas no dieron el resultado apetecido.

Sin embargo, el constitucionalismo de la actual postguerra reincide en la misma tendencia. No obstante la aspiración hacia un «Gobierno de Asamblea», que no ha sido sino una fórmula polémica sin base histórica alguna, es lo cierto que tanto el texto constitucional francés rechazado en el referéndum de mayo de 1946, como la Constitución vigente se mantienen en la línea del parlamentarismo racionalista de las constituciones de la Europa Central y Oriental después de 1918 y de la Constitución española de 1931. Otro tanto puede decirse de las Constituciones de Italia y de la Ley Constitucional de Bonn. Todas ellas incluyen fórmulas de procedimiento sin otro objeto que dificultar y complicar el voto de censura y, en consecuencia, intentan asegurar así la estabilidad de los Ministerios.

El autor estima que sin pretender que el constitucionalismo racionalista se haya derrumbado en muchos países por defectos técnicos del régimen parlamentario, en el caso de Francia, donde las fórmulas descansan sobre una tradición democrática, está probada la rigidez de los procedimientos para declarar la confianza de la Asamblea y que las largas crisis ministeriales demuestran que existe no solamente una «pseudo-cuestión de confianza» sino también una pseudo-constitución de Ministerios. La paradójica situación que frecuentemente se produce en tales crisis de conseguir la confianza de la Asamblea y que después el autorizado no consiga la confianza de los partidos para constituir el Gabinete, es la mejor prueba de que se ha quebrantado la unidad del procedimiento parlamentario al no concebirse el nacimiento de un Ministerio como acto consciente y de una sola vez de una mayoría parlamentaria.

G. LANGROD: *El Ministerio Público órgano del control de la Administración en los países del Este europeo.*

Se está operando una transformación de decisiva importancia en la concep-

ción del Ministerio público en los países situados tras el telón de acero, que a su importancia intrínseca añade la de expresar de modo significativo la línea general de la evolución política, que en dichos países se está imponiendo. La terminología al uso, es inadecuada para designar los alcances reales de las funciones que el Ministerio Fiscal está asumiendo en el Este europeo, puesto que si directamente su acción recae tanto sobre la actividad jurisdiccional como sobre la administrativa (desde el punto de vista del «imperium» como del de la «gestio»), indirectamente su influencia abarca toda la vida comunitaria e incluso la individual del hombre en cuanto ciudadano, por lo que del Ministerio público, según el patrón occidental, no queda nada más que su denominación formal y su actuación en el dominio de la represión penal que constituye sólo una parte de su poder total.

La evolución de la institución en la U. R. S. S. ha servido de patrón a los países que hoy se encuentran bajo su esfera de influencia, y por ello su estudio es de la mayor importancia. Dicha evolución arranca del Reglamento del Consejo de Comisarios del Pueblo de 28 de mayo de 1922, que crea el Ministerio público dentro del Comisariado del Pueblo para la Justicia, constituyendo al comisario del ramo en procurador general de la República. Dicha disposición confía al Ministerio Fiscal, aparte del control de la legalidad de las detenciones, de la acusación ante los Tribunales y de la fiscalización de los órganos de seguridad penal y política, la supervisión en nombre del Estado de la legalidad de todos los órganos que ejercen el Poder estatal, de las instituciones económicas, de las organizaciones sociales y privadas, así como de los individuos. La Constitución de 1924 confirió a la institución el rango de Ministerio público cerca del Tribunal Supremo de la U. R. S. S., definiendo su competencia en los términos de «estabilizar la legalidad revolucionaria sobre el territorio de la Unión».

Los principios fundamentales con los que se define la función del Ministerio Fiscal en la Rusia soviética, son el de la «legalidad revolucionaria o socialis-

ta», y el del «centralismo democrático». El primero, designa su tarea de velar por la aplicación efectiva de todo el orden jurídico («*latu sensu*»), desde el punto de vista de lo que se ha definido como el «realismo jurídico a ultranza», es decir, de la efectividad de la función, abstracción hecha de toda ficción legal. El llamado «centralismo democrático» alude al resorte de compensación que se establece dentro de la estructura federal y que trata de aunar las exigencias centralizadoras del Estado moderno manteniendo el contacto con las masas populares, conforme a la llamada «doble subordinación» de todo órgano administrativo, por una parte, en relación al «soviet» del mismo grado, y de otra, frente al «soviet» y a los órganos ejecutivos de grado superior. Este principio define la verdadera misión del Ministerio público, que es un instrumento destinado a mantener toda la actividad del aparato público conforme a la voluntad y al plan del centro director.

La cuestión se enlaza íntimamente con el problema de la «planificación socialista», y con ello sale del dominio de las fórmulas abstractas para encontrar su verdadero ámbito de aplicación. La planificación se funda sobre un plan general obligatorio, que es considerado como un acto jurídico, y lleva consigo una «disciplina de la planificación» que gobierna la actividad de todos los órganos y determina la omnipresencia del Fiscal en toda la vida del país.

La estructura y competencia del Ministerio público soviético fueron establecidas definitivamente en 1933, quedando consolidadas las normas que la rigen por la Constitución staliniana de 5 de diciembre de 1936. Sus características más significativas son su *especialización*, que se explica por su exclusión del aparato judicial («*strictu sensu*»), ya que el órgano fiscal ha dejado definitivamente de ser un mero auxiliar de la justicia, siendo un órgano independiente desde el punto de vista orgánico y funcional; su *unificación* y generalización, puesto que incluye hasta la fiscalización monocrático del procurador general de la U. R. S. S. Por lo que se refiere *centralización* por la sumisión al poder de las fuerzas armadas y su completa

a su funcionamiento es del mayor interés tener en cuenta que el procurador controla la actividad de los órganos de acción al conocer su actividad por las copias de todas las resoluciones que obligatoriamente han de remitirse y, además, por su propia iniciativa, pero no es un órgano de revisión, sino que se limita a formular su censura ante la cual el órgano de acción puede volver sobre lo resuelto o mantener lo actuado, caso este último en que se eleva a la instancia jerárquica superior. Esto ha de ponerse en relación con el principio de que la legalidad formal de los actos, no impide su censura si son considerados como contrarios a los fines reales del poder político, según la idea soviética del Derecho como un mero «instrumento de base».

Esta concepción del Ministerio Fiscal ha sido proyectada de forma mecánica pero evolutiva en todas las Constituciones de las llamadas democracias populares. En el Oeste (Alemania Oriental, Polonia, Checoslovaquia), las respectivas Constituciones no han previsto expresamente esta ampliación en las funciones del Ministerio Fiscal, manteniéndose directa o indirectamente el principio de control jurisdiccional de la Administración pública. Pero más al Este y hacia el Sur (Hungría, Rumania, Bulgaria, Yugoslavia y Albania), y desde luego en Mongolia y China, las Constituciones prevén el establecimiento de un Ministerio público calcado sobre el modelo soviético. Esta diferencia de trato es interpretada, como teóricamente respetuosa con la tradición occidentalista de los países mencionados en primer término, aun cuando de hecho las normas legales ordinarias vayan, a despecho de la Constitución, acentuando la evolución hacia el patrón soviético.

El artículo se basa en una excelente información al utilizar fuentes legales y bibliográficas de primera mano.

J. F. A.

Abril-junio, 1951.

SCHWARTZ: *La procédure administrative aux Etat Unis*. (El procedimiento

to administrativo en los Estados Unidos.) Págs. 251-262.

La exigencia de procedimientos en la Administración Pública marca una de las diferencias entre el sistema francés y el americano. Es cierto que el Consejo de Estado francés admite la anulación por vicios de forma, pero únicamente son éstos declarados cuando su exigencia dimana expresamente de una Ley escrita. En cambio, en los Estados Unidos, tal exigencia dimana de las aplicaciones por el Tribunal Supremo del principio constitucional del *Due process of law*. Sin embargo, a partir de la «ley federal sobre procedimiento administrativo», de 1947, tal principio constitucional es sustituido por los preceptos concretos de esta Ley. La exigencia de ciertos trámites, como, por ejemplo, el de audiencia, hace que el procedimiento normal de los organismos administrativos americanos aparezca a los ojos de un jurista europeo más semejante al funcionamiento de los órganos administrativos jurisdiccionales, que a los órganos propios de la Administración activa. hasta cierto punto, podría compararse la situación de muchos organismos administrativos americanos, con la del Consejo de Estado francés en sus comienzos, que centralizaba funciones activas y jurisdiccionales.

Es cierto que la Comisión presidencial sobre «Administrative management», de 1937, propuso una separación de funciones que hubiese conducido a una separación orgánica. Pero tal consejo no se siguió, y hoy día en los Estados Unidos el organismo administrativo especializado únicamente en el procedimiento de reclamación constituye una excepción.

F. G. F.

Julio-septiembre 1951.

LAWSON, F. H. : *Le Droit Administratif Anglais* (El Derecho Administrativo inglés). Págs. 412 a 427.

Los juristas ingleses no están de acuerdo aun sobre el contenido del «Dere-

cho administrativo». Pero, en general, limitan la expresión a las tres cuestiones siguientes: la legislación secundaria (Reglamentos, etc.), responsabilidad contractual y extra-contractual de las autoridades públicas y control jurisdiccional sobre los actos de tales autoridades. Queda fuera, por supuesto, de esta parte del Derecho todo lo referente al «local government».

Comienza el autor por señalar algunas observaciones de carácter general con respecto al Derecho inglés. Así, por ejemplo, en Inglaterra no se hace ningún uso jurídico de la noción de Estado, o sea que el Estado inglés no es una persona moral. Cabría preguntar si en realidad lo que se hace no es sustituir tal término por el de la Corona. Pero ésta no personifica a la totalidad de la nación, sino que se refiere sólo a los Ministerios y otros Organismos centrales que constituyen la Administración real. «The King's Government»: las autoridades locales, condados, villas, distritos y parroquias, no son sino como las sociedades de Derecho privado. Estas entidades locales no se han beneficiado jamás de los privilegios de la Corona, y, por ello, es necesario tener en cuenta esta peculiaridad al tratar sobre todo de la cuestión de la responsabilidad civil de las autoridades públicas.

Por lo que se refiere a la responsabilidad civil de la Corona, hay que señalar que hasta 1947 solamente era posible una «petición de Derecho» del particular que, una vez acordada, le abría las puertas de los Tribunales. Si la responsabilidad tenía por causa un delito o falta, entonces la responsabilidad incumbía personalmente al funcionario que lo cometía. Este sistema se modificó fundamentalmente a partir de 1947, al dictarse la Crown Proceedings Act. Esta Ley hace posible que, a más de la acción personal contra el funcionario responsable de delito o cuasi delito, se pueda proceder directamente contra la Corona como responsable de un hecho cometido por tercera persona. Es un rasgo característico del Derecho inglés el que la Corona esté limitada en su actividad contractual por ciertas incapacidades que pueden aparecer a veces como privilegios. La primera de estas in-

capacidades se refiere a la imposibilidad de contratar empleados por un tiempo determinado. Si se respeta, sin embargo, la excepción de aquellos casos en que el Parlamento haya dictado la inamovilidad de ciertos funcionarios, como, por ejemplo, los jueces. En la práctica, sin embargo, los *Civil Servants* gozan de una gran seguridad. En segundo lugar, la jurisprudencia ha señalado en alguna ocasión que la Corona no puede ligarse contractualmente de tal forma que pierda la libertad de su acción de gobierno. Se trata aquí de una incapacidad de tipo dudoso que para el autor es seguramente la consecuencia de una regla de carácter aun más general: que la autoridad a la que se ha confiado un poder discrecional no puede limitarse por vía contractual el ejercicio de ese poder.

Se señala aún una tercera incapacidad, la de que la Corona no puede obligarse a pagar sumas en metálico, incluso como contraprestaciones a sus ministros, si no tiene consentimiento previo del Parlamento.

Contra lo que se ha creído durante mucho tiempo, en Inglaterra existe un control jurisdiccional de los actos de la Administración al estilo del recurso francés por exceso de poder. En efecto, este carácter tiene las *prerogative orders* (*mandamus, prohibition, certiorari*) que puede dictar la King's Bench Division. El origen de estos poderes está en que el Tribunal del King's Bench se dirigía, hasta mediados del siglo XIX, a los Jueces de paz, como inferiores suyos, que, como es sabido, tenían funciones judiciales y administrativas. Al independizarse de los Jueces de paz sus funciones administrativas, siguió injiriéndose en ellas la King's Bench Division del Tribunal Supremo, como sucesora del Tribunal del King's Bench. Más recientemente, este control se ha extendido a los propios Ministerios y a los Tribunales administrativos que hoy día pululan en Inglaterra.

La fiscalización de la actividad administrativa se detiene normalmente en la apreciación de la oportunidad; lo contrario, sería convertir al Tribunal en Administración activa. No obstante, lo que más ha preocupado últimamente a los

juristas es la crisis que en los Tribunales administrativos experimentan los dos llamados «regla de justicia natural», y que se refieren a los principios que deben gobernar el procedimiento de toda autoridad a quien ha sido confiado un poder discrecional. Estos dos principios son los siguientes: que nadie puede ser Juez en su propia causa y que no se puede decidir sin oír a todas las partes.

KATZARA, C.: *Nouveaux aspects de l'immunité judiciaire de l'Etat* (Nuevos aspectos de la inmunidad judicial del Estado). Págs. 429 a 445.

Se encara el autor con alguno de los problemas fundamentales que presenta la realización por parte del Estado de actos de comercio. En el dominio económico, la actividad del Estado puede realizarse de diversas formas: 1.º Puede actuar por sí mismo, en cuanto Estado, a través de sus Ministerios y Servicios; 2.º Puede transformar en servicio público unas ciertas actividades económicas, confiriéndoles autonomía administrativa y posterior; 3.º Puede crear personas jurídicas especiales de Derecho público como Empresas estatales, y 4.º Puede crear muestras revistiendo las formas de asociación conocidas por el Derecho privado. No hay duda de que en los dos primeros casos actúa como persona de Derecho público, por eso las cuestiones más interesantes se refieren a los dos últimos supuestos. El problema fundamental que se plantea el autor, es el de examinar cuáles son los caracteres por los cuales tales Empresas estatales son llamadas a incidir en el plan del Derecho internacional.

Ante todo, se han de distinguir estas personas jurídicas de Derecho público de las sociedades privadas, a las que muchas veces han venido a sustituir. Las Empresas del Estado se caracterizan así por estar privadas de todo *sustratum* personal; no son más que una forma de la actividad del Estado. Si revisten la forma de Sociedades Anónimas, nos encontraremos con una Sociedad de un solo accionario. Si, por el contrario, intentásemos asimilar tales Empresas a

una fundación, nos encontraríamos con otras dificultades: los verdaderos bienes pertenecen al Estado y no se confían a las Empresas sino para una utilización especial; el Estado puede proveerlas en un momento dado de todo o parte de su patrimonio, o dotarlas de un patrimonio suplementario.

Hasta ahora, en el Derecho internacional se planteaba la cuestión de la nacionalidad de las Sociedades, cuestión que desaparece con las Empresas estatales. Pero, en cambio, surgen otros problemas. Por una parte, ¿tienen estas Empresas una capacidad propia fuera de su país de origen? El autor responde afirmativamente, por ser un principio de Derecho internacional privado que la capacidad se determina por el *lex patriæ*.

Otra cuestión que deriva de la casi identidad entre la Empresa y el Estado que la crea es la de saber que el Estado en cuestión tiene que haber sido reconocido por el Estado extranjero sobre cuyo territorio quiera realizar su actividad alguna Empresa del primero.

Como consecuencia de la irrupción del Estado en la vida económica, el autor estima que se llega finalmente al siguiente dilema: 1.º O aceptar la idea de que el Estado y sus Empresas son personas jurídicas completamente distintas, admitiendo que el Estado no puede responder a obligaciones de estas Empresas y renunciando, en cambio, a invocar la inmunidad de jurisdicción; 2.º O bien aceptar la identificación, y entonces se llegaría a la consecuencia de que el Estado gozaría de la inmunidad incluso por los actos de gestión de sus Empresas, aunque al mismo tiempo respondería de sus obligaciones sobre el terreno internacional.

Un camino seguro para lograr acuerdos sobre esta materia, sería el de lograr un convenio internacional, debiendo dirigirse los esfuerzos hacia la creación de un Tribunal internacional de Derecho privado.

F. GARRIDO FALLA.

Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico.

Núm. 2. Abril-junio, 1951.

Se inicia la parte doctrinal con un artículo de CARNELUTTI, *Balance del positivismo jurídico*, reconociendo notables partidas activas en el mismo, aunque concluye con la afirmación de que el Derecho positivo respira Derecho natural, y si no lo respirase no podría vivir.

RAGGI, profesor de Génova, escribe acerca del *Concepto de órgano*. El concepto más difundido es el de RANELLETTI, que distingue entre oficios públicos, esferas de funciones que forman unidad, y los órganos, que serían los mismos oficios en cuanto se concretan en las personas que los desempeñan, que quieren y actúan por el Estado. SANTI ROMANO ha criticado la concepción de RANELLETTI, y las opiniones de ALESSI, ZANOBINI y ORLANDO son examinadas por RAGGI, quien señala la necesidad de superar las ecuaciones poco convincentes: Órgano - oficio, o bien, órgano - funcionario.

Concluye RAGGI que órgano tiene un sentido objetivo, bajo cuyo respecto se entiende el oficio o mejor, el oficio con competencia determinada por la ley, y un sentido originario o subjetivo. El subjetivo es el sentido técnico y característico del órgano. Y no se diga que éstos son logomaquias o divertimientos terminológicos, pues, como dijo ORLANDO, la ciencia no es más que un lenguaje bien hecho.

El profesor de la Universidad de Pavia, Arnaldo DE VALLÉS, escribe acerca de *Problemas en materia de elegibilidad e incompatibilidad de los consejeros municipales*. Se ha abandonado el término incompatibilidad como justificación de la ineligibilidad para hablar en su lugar de ineligibilidad insubsanable o subsanable; y el concepto de incompatibilidad ha quedado reservado para la incompatibilidad en la misma persona de diversas funciones o para la incompatibilidad por acepción de personas entre parientes o afines. Las consideraciones de DE VALLÉS van todas referidas al cuadro de legislación italiana y examina también diversas resoluciones pertinentes de la jurisprudencia.

Amadeo GIANNINI, presidente de Sección del Consejo de Estado, publica un artículo sobre *El control del ascenso de funcionarios por mérito comparativo*, sistema admitido en casos concretos en la legislación italiana.

Carlos ESPOSITO, profesor de la Universidad de Nápoles, estudia el problema de *La responsabilidad de los funcionarios y dependientes públicos según la Constitución*. Constituye un trabajo denso y extenso, y forma parte de unos *Comentarios a la Constitución italiana*, que pronto publicará este autor. Se establece en ella la responsabilidad de los funcionarios por una fórmula que, al decir de ESPOSITO, no se sabe si consagra dos responsabilidades directas y solidarias de los entes públicos y de los dependientes y funcionarios, o admite sólo la responsabilidad directa de los funcionarios, y al lado de ella, como subsidiaria y en garantía, la de los entes públicos. La interpretación a la que se inclina el profesor de Nápoles, es que los funcionarios responden directamente de los actos que realicen con específica intención de lesionar los derechos ajenos. La obediencia jerárquica no excluirá la responsabilidad del inferior que haya cooperado en la violación del Derecho cuando su actuación haya sido dolosa.

Vezio CRISAFULLI, profesor de Trieste, en un artículo de más de treinta páginas, estudia la *Eficacia de las normas constitucionales programáticas*, y aunque cita numerosa bibliografía italiana y extranjera, desconoce la abundante literatura española sobre la materia, producida a raíz de la Constitución republicana de 1931 y de la promulgación del Fuero del Trabajo y Fuero de los españoles.

CRISAFULLI examina la contraposición entre normas programáticas y normas inmediatamente preceptivas, y afirma que, en rigor, a todas corresponde este último carácter; lo que ocurre es que unas tienen valor frente a todos, mientras que las otras se dirigen solamente a los órganos estatales o, al menos, al legislador. Por lo que respecta al ejercicio de la función propiamente administrativa a cargo de órganos del Poder ejecutivo, no existe dificultad en admitir

la eficacia jurídicamente vinculante de las normas constitucionales programáticas en el ámbito del margen de discrecionalidad que asiste en cada caso a las autoridades administrativas.

Ricardo MÓNACO, consejero de Estado, aborda el problema de *La condición jurídica externa de los funcionarios internacionales*, en un esfuerzo de verdadera sinopsis, esmaltada de profusa bibliografía, sin olvidar la española, alemana y norteamericana. Se analizan las normas de la O. N. U., que vienen a codificar la práctica internacional vigente, y formula MÓNACO la conclusión de que la figura del funcionario internacional no resulta todavía claramente delineada en ese conjunto de disposiciones.

En la Sección de «Reseña legislativa» se incluyen tres trabajos de notable interés.

El primero, debido al profesor Carlo LAVAGNA, de la Universidad de Cagliari, es continuación del publicado en el número primero de la Revista que reseñamos y dedicado a examinar los acontecimientos constitucionales en Italia desde 1 de enero de 1949 a 31 de diciembre de 1950. En esta ojeada de conjunto destaca la Ley de 14 de julio de 1948, sobre organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, ampliamente expuesta y comentada por LAVAGNA.

Para nuestros lectores tiene más interés el artículo de José CATALDI, letrado del Tribunal de Cuentas, que lleva por título *Nuevas direcciones en la organización de las administraciones centrales*, brillante y extenso estudio de más de cuarenta páginas.

La organización de las administraciones centrales aparece en el orden del día en todos los países, ya que los órganos y los medios no están en adecuación con las nuevas tareas que el Estado va asumiendo. En el actual Estado de Derecho, la distribución de las competencias y su inderogabilidad se enumeran entre las garantías jurídicas del ciudadano frente a la Administración pública.

En Italia, a partir de 1944, se ha constituido numerosas Comisiones: para la reforma de la Administración pública, para la reorganización del Estado, para la reducción de gastos, etc., etc., y no

han faltado iniciativas particulares y parlamentarias. Hay preparada una ley general sobre la administración del Estado, y está en curso de revisión la ley sobre la administración del Patrimonio y sobre la contabilidad del Estado.

CATALDI se refiere también a lo ocurrido en Inglaterra, donde se ha iniciado el estudio de la reforma de la burocracia con un informe presentado por la Comisión sobre actividades políticas de los empleados del Estado (Report of the Committee on the political activities of Civil Servants, Londres, 1949), y asimismo a lo ocurrido en Francia, donde en la Presidencia del Consejo funciona, desde 1946, la Dirección de la Administración pública, y se ha constituido una Subsecretaría para la función pública y la reforma administrativa. Adscritos a la Dirección General de Administración pública existen un Instituto de Ciencias Políticas y una Escuela Nacional de Administración para los funcionarios (1). También recuerda CATALDI la ley francesa de 25 de septiembre de 1948, por el que se constituye un Tribunal de disciplina financiera, y alude a los trabajos de reforma administrativa que actualmente se realizan en Puerto Rico.

Examina CATALDI el problema de la coordinación de la actividad desarrollada por los diversos Ministerios, ya que en el ordenamiento actual falta la coordinación de competencias no sólo entre los diversos Ministerios, sino, incluso, entre las varias Direcciones Generales de un mismo Ministerio. La Comisión de reforma de la Administración propuso la constitución de Comités interministeriales para obtener la coordinación de la actividad de los diversos Ministerios, así como la institución de Secretarías Generales para coordinar las atribuciones de las distintas Direcciones Generales. Con la misma finalidad se ha defendido el nombramiento de un vicepresidente del Consejo y de ministro sin cartera, determinando las funciones de estos órganos.

(1) Véase el artículo de GAUDEMET, publicado en el número 4 de la REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Menciona CATALDI los trabajos del VIII Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, que tuvo por tema *Las Administraciones centrales*, y recuerda también que la Comisión para la reforma administrativa que funcionó en Italia propuso que se instituyera en la Presidencia del Consejo una oficina que se ocupara de la organización de la Administración pública y de lo relativo al personal. A continuación nos muestra CATALDI un cuadro detallado y crítico de la actual organización ministerial italiana, con amplias referencias a los proyectos en curso y a las orientaciones y tendencias señaladas por teóricos y políticos.

La doctora María RIVALTA, de la Universidad de Bolonia, considera *La institución del Consejo de Estado en Bélgica y Egipto*. Estudia la Ley belga de 23 de diciembre de 1946 y las normas relativas al Consejo de Estado egipcio. Maneja bibliografía abundante y reciente, sin olvidar el artículo del MARQUÉS DE LAS MARISMAS, aparecido en el número 1 de nuestra Revista.

J. G. H.

Archiv des Offentlichen Rechts.

Vol. LXXVI, cuaderno 4.º, marzo de 1951.

WACKE, Gerhard: *Zur Neugestaltung des Beamtenrechts, Bemerkungen zu der Unterschieden der drei deutschen Dienstrechte*. Págs. 385-434. (Contribución a la nueva estructura del Derecho de funcionarios. Observaciones acerca de la distinción entre las tres clases de Derecho del personal en Alemania.)

En un extenso artículo estudia WACKE, Profesor de la Universidad de Marburgo, la significación y estructura actual del Derecho de los servidores del Estado en Alemania, señalando principalmente los tres grupos de servidores de entidades públicas que pueden distinguirse, es decir, funcionarios, traba-

jadores al servicio del Estado y aquella categoría intermedia entre los funcionarios y los trabajadores que se denominan empleados, agentes al servicio de la Administración o personal colocado al servicio del Estado y que no encaja en las figuras jurídicas consagradas y precisas del funcionario o del trabajador. Ocurre que en Derecho alemán se utiliza la expresión «Dienstrecht» tanto para designar un concepto amplio que abarcaría el derecho de funcionarios, el derecho de los trabajadores al servicio del Estado y el derecho del personal al servicio del Estado que no tiene la consideración de funcionario ni de trabajador, como para designar, en un sentido más estricto, a esta última categoría intermedia entre los funcionarios y los trabajadores.

La situación no sólo del Derecho de funcionarios, sino de todo el Derecho del personal al servicio de entidades públicas, es actualmente en Alemania bastante compleja, según se deriva de la lectura del artículo que reseñamos. Debe tenerse presente, por un lado, que la Ley hitleriana de 1937 regulando el Derecho de funcionarios continúa en vigor, aunque, naturalmente, deba aceptarse con las lógicas rectificaciones impuestas por la actual situación, la afirmación que se contiene en el artículo 1.º, de que los funcionarios están ligados al Führer y al Reich por una relación jurídica pública de fidelidad y servicio. No solamente no existe hoy Führer, sino que tampoco está muy claro que pueda hablarse de Reich, ya que la Ley fundamental de Bonn habla más bien continuamente de Federación.

La desnazificación del Derecho de funcionarios en Alemania arranca de los artículos 131 y 132 de la Ley fundamental de Bonn de 23 de mayo de 1949 y de la Ley del Gobierno militar promulgada en 15 de marzo de 1949, así como de las objeciones hechas por los aliados a la Ley Federal de 17 de mayo de 1950.

Conforme a la Sección 5.ª del art. 33 de la Ley Fundamental de Bonn, «el Derecho de los servidores de entidades públicas deberá regularse conforme a los principios tradicionales del Derecho de funcionarios», de lo que WACKE deduce que en el futuro seguirán exis-

tiendo en Alemania funcionarios en el sentido clásico alemán de esta palabra, es decir: personas que hacen entrega y dedicación total de su persona a la función pública, públicas ligadas al Estado por una relación jurídico pública de fidelidad y servicio.

Dentro del Derecho de los servidores del Estado, o Derecho del personal, el funcionario integra un grupo junto con los empleados —Angestellten— y trabajadores al servicio de entidades públicas.

Son muchos los preceptos de la Ley Fundamental de Bonn de los que se deduce claramente que los funcionarios no son los únicos titulares de la Administración pública, sino que hay que considerar las tres clases de personal arriba mencionadas, y los tres en relación jurídica pública con la Administración.

La Ley de Bonn consagra constitucionalmente las figuras de los empleados y trabajadores de carácter público, que conforme a las normas de la Constitución de Weimar, ni tenían consagración constitucional ni habían recibido un Estatuto orgánico general y preciso.

La Ley de 17 de mayo de 1950, dictada para regular provisionalmente la relación jurídica del personal que presta sus servicios al Estado Federal, no viene a derogar, sino a completar la Ley de 1937. Esta Ley se dictó con carácter temporal y su vigencia debía concluir el 31 de diciembre de 1950; pero por Ley de 5 de enero de 1951 se prorrogó hasta el 30 de junio de 1951.

Destaca WACKE el hecho de que la denominación utilizada no sea la de Ley de funcionarios de la Federación, sino Ley del personal de la Federación. Cita a FLEINER y recuerda que el funcionariado o burocracia ha existido en Alemania con independencia de las formas de Estado, pero hoy tiene planteado el problema de supervivencia. En la zona soviética no existen en absoluto funcionarios, es decir, personal al servicio de la Administración que tenga la estricta consideración de «Beamte» conforme al Derecho alemán, sino que todos los cargos están servidos por empleados o trabajadores, y asimismo en la zona oriental de Alemania únicamente se conoce servidores del Estado o personal no fun-

cionario. Incluso por lo que se refiere a la zona occidental, son escasas las Constituciones alemanas en las que obtiene una consagración constitucional la profesión de funcionario, y en este sentido acaso puedan únicamente citarse las Constituciones de Baviera y de Baden del Sur.

La Ley del Gobierno Militar de 15 de marzo de 1949 dictada para las zonas americana y británica, y que posteriormente se aplicó a la zona francesa, que considera WACKE como orientadora de lo que acaso haya de ser el futuro Derecho de personal al servicio del Estado en Alemania, dice en su art. 2.º que todo el personal administrativo pertenecerá a una de estas dos categorías: a) funcionarios; b) trabajadores. Es de destacar que queda eliminado «de jure» el grupo de los empleados de carácter público, es decir, aquel tercer término que se intercala entre el funcionario y el trabajador, y que tanta importancia va adquiriendo hoy en el Derecho del personal al servicio de la Administración.

Esta eliminación en la norma legislativa no impide que cada vez sean más numerosos en la realidad el grupo del personal al servicio de la Administración que no tiene la categoría de funcionario ni de mero trabajador. Quizá ello se deba al cúmulo de tareas no permanentes que hoy se asignan al Estado.

El Estado parte del supuesto de su perdurabilidad, y por ello busca personal que le sirva de una manera vitalicia y que se consagre con dedicación entera y sin resquicio a su servicio: este es el caso del funcionario. Ahora bien, cuando el Estado tiene que desempeñar tareas que él mismo considera que son transitorias, se sentirá inclinado a tomar a su cargo personal que ha de servirle solamente en tanto en cuanto la realización de esa tarea sea necesaria; y éste es el caso de los empleados de Derecho público en su sentido estricto.

Según WACKE, lo que distingue al personal al servicio de la Administración que goza de la consideración de funcionario es: 1.º La existencia de un procedimiento disciplinario. 2.º El carácter vitalicio —*Lebenslänglichkeit*— de la adscripción al cargo, que tiene como consecuencia la inamovilidad —*Unabsetzbarkeit*—; y 3.º La exclusión o carencia de protección jurídica de sus derechos inmateriales —*Unklagbarkeit*—. Según WACKE, esta exclusión de la vía judicial para la protección de los derechos de los funcionarios que no sean de carácter económico, es acaso una de las características más relevantes del mismo, y ella no se traduce en un perjuicio para el funcionario, sino en una distinción para el mismo.

J. G. H.

ULTIMAS PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8.—MADRID

- TEORIA Y SISTEMA DE LAS FORMAS POLITICAS, por FRANCISCO JAVIER CONDE. 3.^a edición. 202 págs. Precio: 40 ptas.
- MATRIMONIOS ESPAÑOLES ANTE TRIBUNALES FRANCESES, por ERNST MEZGER y JACQUES MAURY. 59 págs. Precio: 12 ptas.
- LA AUTORIDAD CIVIL EN FRANCISCO SUAREZ, por el P. MATRO LANSEOS. 246 págs. Precio: 45 ptas.
- ESTUDIOS RELIGIOSO-SOCIALES, por SEVERINO AZNAR. 375 páginas. Precio: 45 ptas.
- LA REVOLUCION ESPAÑOLA Y LAS VOCACIONES ECLESIASTICAS, por SEVERINO AZNAR. Precio: 60 ptas.
- LOS PROBLEMAS ACTUALES DE LA EMIGRACION ESPAÑOLA, por MARIANO GONZÁLEZ ROTHVOSS y GIL. 247 págs. Precio: 30 ptas.
- LOS ORIGENES DE LA CIENCIA POLITICA EN ESPAÑA, por JUAN BENEYTO. 414 págs. Precio: 50 ptas.
- LA JURISPRUDENCIA NO ES CIENCIA, por J. H. KIRCHMANN. (Traducción y Prólogo de ANTONIO TRUYOL y SERRA.) 83 págs. Precio: 10 pesetas. (Colección «Civitas».)
- EPITOME DE LA HISTORIA DE MARRUECOS, por MOHAMED IBN AZZUZ. 269 págs. Precio: 25 ptas.
- DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, por FEDERICO DE CASTRO. 2.^a edición, corregida y ampliada. Precio: 125 ptas.
- CURSO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, por URCISINO ALVAREZ. Primer fascículo; precio: 25 ptas. Segundo fascículo; precio: 75 ptas.
- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DE TRABAJO, por MIGUEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, Magistrado de Trabajo y Abogado fiscal. 4.^a edición. Precio: 100 ptas.
- LA REPUBLICA**, de Platón. Texto griego y versión castellana de José Pabón y Manuel Fernández Galiano. La obra consta de tres volúmenes. Precio de la obra completa: 200 ptas.
Edición de bibliófilo, en papel de hilo, tirada numerada del 1 al 100, precio: 400 ptas.
- EL IMPERIO HISPANICO Y LOS CINCO REINOS, por RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL. Sinopsis de dos épocas en la estructura política de España. (Colección «Civitas».) Precio: 20 ptas.
- ¿CRISIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA?, por FEDERICO DE CASTRO. Precio: 10 ptas.
- HISTORIA DEL DERECHO NATURAL Y DE GENTES, de JOAQUÍN MARÍN y MENDOZA, con prólogo de MANUEL GARCÍA PELAYO. Precio: 10 pesetas. (Colección «Civitas».)
- HISTORIA DE LA FILOSOFIA POLITICA, de GUNTHER HOLSTEIN. Precio: 60 ptas.
- EL SEGURO DE ENFERMEDAD Y SUS PROBLEMAS, por ENRIQUE SERRANO GUIRADO. 510 págs. Precio: 60 ptas.

- ¿QUE ES EL ESTADO LLANO?**, precedido del **ENSAYO SOBRE LOS PRIVILEGIOS**, por **EMMANUEL JOSEPH SIEYES**. Con prólogo de **VALENTÍN ANDRÉS ALVAREZ**. (Colección «Civitas».) Precio: 25 ptas.
- EL POSITIVISMO EN LA FILOSOFIA DEL DERECHO CONTEMPORANEO**, por **FELIPE GONZÁLEZ VICÉN**. Precio: 12 ptas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO**, por **CAMILO BARCIA TRELLES**. Precio: 90 ptas.
- LA POLITICA**, de **ARISTÓTELES**. Edición bilingüe, estudio preliminar y notas de **JULIÁN MARIAS**. Precio: 150 ptas.
- LA REPUBLICA DE LOS ATENIENSES**, del Pseudo Jenofonte. Edición bilingüe, estudio preliminar y notas de **MANUEL FERNÁNDEZ GALLIANO**, Catedrático de Griego de la Universidad de Madrid. Prólogo de **M. CARDENAL IRACHETA**. Precio: 25 ptas.
- ZUMALACARREGUI**, por **JOSÉ MARÍA AZCONA**. Precio: 125 ptas.
- ESPAÑA Y EUROPA**, por **CARLOS VOSSLER**. Precio: 30 ptas.
- SOBRE LA UTILIDAD DEL ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA**, por **JOHN AUSTIN**. Versión castellana de **F. GONZÁLEZ VICÉN**. Precio: 15 ptas.

ACABA DE APARECER

- GORGIAS**, de **Platón**. Edición bilingüe de **D. Julio Calonge**, Profesor de Griego de la Universidad de Sevilla. Precio: 80 ptas.

PROXIMA APARICION

- LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** (texto refundido, comentarios monográficos de Jurisprudencia), por **FERNANDO GARRIDO**, **JUAN GASCÓN**, **JESÚS GONZÁLEZ** y **ENRIQUE SERRANO** (Catedráticos y Profesores de Universidad), con prólogo del Ilmo. Sr. **D. SEGISMUNDO ROYO VILLANOVA**.

OBRAS EN P R E N S A

CLASICOS POLITICOS

- LA RETORICA**, de **ARISTÓTELES**. Edición bilingüe, estudio preliminar y notas por **ANTONIO TOVAR LLORENTE**. Catedrático de Filología Latina de la Universidad de Salamanca.

COLECCION «CIVITAS»

- CONSTITUCIONES RIGIDAS Y FLEXIBLES**, de **JAMES BRYCE**. Prólogo de **NICOLÁS RAMIRO RICO**, y versión castellana de **RAFAEL PÉREZ DELGADO**.

OTRAS PUBLICACIONES

- ESCRITOS POLITICOS**, por **FRANCISCO JAVIER CONDE**, Catedrático de de Derecho Político de la Universidad de Madrid y Director del Instituto de Estudios Políticos.
- LA INSPECCION DEL TRABAJO**, por **LUIS SANMIGUEL**, Delegado del Trabajo y Profesor de la Escuela Social de Zaragoza.